Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Camara Criminal
PUERTO MADRYN

---------- En la ciudad de Puerto Madryn, Provincia del Chubut, a los veintiséis días del mes de Octubre del año dos mil diecisiete, se reunieron en Acuerdo los Señores Jueces de la Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn, Dres. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Rafael LUCCHELLI, y Flavia Fabiana TRINCHERI, bajo la Presidencia del primero de los nombrados, para dictar sentencia en estos autos caratulados: **"R., M. C./ IMPUGNACIÓN"; Inc. de Ejecución Nº 582OFIJU, Expte. 10/2017CPPM,** seguidos contra: **M. C. R.,** DNI Nº XX.XXX.XXX, hijo de D. y R. C., nacido en Mendoza el día 14 de Noviembre de 1991, actualmente alojado en Comisaría Cuarta de esta ciudad. Ello, en virtud de la impugnación interpuesta por la Dra. A. S. E., Abogada de la Defensa Pública Penal, contra lo resuelto por el Sr. Juez a/c de la Ejecución Penal, Dr. D. Horacio YANGÜELA, en oportunidad de la audiencia de debate sobre pena celebrada en fecha 27 de Julio de 2017, registro digital Nº 2369/2017 OFIJU.----------

Intervino por la Acusación la Sra. Funcionaria Fiscal Dra. María Eugenia VOTTERO, la Dra. Luciana CAPONE, Abogada Adjunta del Ministerio de la Defensa Pública y el Sr. C. M. R.. ---------- ----------

Efectuado el sorteo, resultó el siguiente orden de votos: Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY, Dra. Flavia Fabiana TRINCHERI y Dr. Rafael LUCCHELLI.----------

---------- Los agravios traídos por la Defensa en su libelo de impugnación y su conteste por parte de la Fiscalía son los siguientes:----------

- --------- La abogada de la Defensa Pública Dra. A. S. E., comienza su escrito con el detalle de los antecedentes del caso. ----------

---------- Manifiesta que en fecha 27 de Julio de 2017, se fijó audiencia con el objeto

de unificar la pena de 5 (cinco) años de prisión de efectivo cumplimiento que se encuentra cumpliendo M. C. D. –Incidente de Ejecución Nº582-, cuyo vencimiento opera el próximo 21 de octubre de 2019, con la nueva sentencia firme registrada bajo el Nº 1732/2017 de fecha 11 de julio de 2017, en la Carpeta Judicial Nº 7164 de la ciudad de Trelew por la que se lo condenara a la pena de 2 (dos) años de prisión.----------

---------- Expresa que en el marco de la audiencia la Fiscalía solicitó se le imponga una pena única de 6 (seis) años y 6 (seis) meses de prisión adoptando un método composicional, más la declaración de reincidencia.---------- Esa Defensa, solicitó como pena única la de 2 (dos) años, 2(dos) meses y 28 días fundamentando su posición de unificación de pena única, en el criterio de aspersión conforme fuera resuelto por este Tribunal en el Expte. “S. O. J. P. psa Robo Agravado”.----------

---------- Llegada la oportunidad de resolver –en fecha 27 de Julio de 2017- el Juez unificó las dos condenas impuestas en las carpetas mencionadas, en la pena de 6(seis) años y 6(meses) de prisión de cumplimiento efectivo, comenzando a cumplir a partir de la fecha (de conformidad al acta notificada). Ello desoyendo, las argumentaciones dadas por esa parte.----------

---------- La Defensora denuncia arbitrariedad en la decisión, apartamiento de la legislación aplicable al caso, afectación del principio de legalidad, ausencia de la interpretación restrictiva de las normas que coartan la libertad personal, violación al *ne bis in idem*(Art. 18CN, Art.44, V, clausula I C.Ch, Art. 31 y 372 inc. 2 y 3 del CPP.----------

---------- Así señala que el magistrado incurre en arbitrariedad al no dar fundamentos del porqué sostiene la postura fiscal al resolver.

---------- Manifiesta que al realizar el cómputo se aparta de la legislación aplicable al caso, afectando el principio de legalidad al efectuar una

interpretación errónea del art. 58 del CP, evidenciando ausencia de interpretación restrictiva de las normas que coartan la libertad. Que dicho artículo ha sido interpretado por autores como Zaffaroni en el sentido que esa parte pretende y ha sido entendido así por esta Cámara –ex Cámara Criminal-.---------- ---------- Establece que se deben computar los días de privación de libertad que hubiera sufrido el condenado pues es un derecho que no puede serle negado ni coartado a nadie. ---------- ---------- Indica que el modo de computar el tiempo de privación de la libertad que lleva cumplido su asistido, más bien la negativa a computarlo, hace que se encuentren en una audiencia y una supuesta composición de pena que no cumple ningún fin en sí misma, en atención a que el resultado de la resolución del Juez en los hechos se torne abstracto, pues lo mismo sería que R. hubiese cumplido la condena de prisión de cinco años y al culminar hubiera comenzado a cumplir la condena de dos años dictada en segundo término.---------- ---------- Señala que el sentido de la pena total no se establece para que el sujeto cumpla una única sanción, sino que también resulta de utilidad para sustentar a sus efectos y alcances propios, esto es, extinción, cómputo, salidas transitorias, libertades anticipadas.---------- ---------- Marca que la Defensa solicitó una pena única de 2 años 2 meses y 28 días, de haberse resuelto adoptando tal tesitura, computándose el tiempo que lleva cumplido- como dice haber ocurrido en todas las condenas unificadas que se dictaran en el marco de Incidentes de Ejecución vigentes a la fecha- cumpliría la nueva condena única dictada el día 25 de octubre de 2019. Siendo que con la postura de lo resuelto cumpliría la pena el 21/04/22. ----------

---------- Apunta que no se ha esgrimido fundamento alguno por parte del Juez para no computar el tiempo de detención sufrido hasta la fecha pues se sostiene que esos incumplimientos han sido valorados al momento de revocársele las salidas en el marco de la condena que cumple, afirmando la Defensa que si ello es así se le estarían computando las mismas circunstancias de incumplimiento nuevamente.---------- Concluyendo solicita la reformulación de la pena única dictada por el Magistrado, esto es de 2 años , 2 meses y 28 días de prisión, computando el tiempo de privación de la libertad que ya lleva cumplido de conformidad con las argumentaciones expuestas cumpliendo la pena impuesta el día 25 de octubre de 2019.----------

---------- Hace reserva del caso Federal.----------

---------- Por su parte, la Fiscalía en su escrito entiende que debe rechazarse la impugnación articulada por la defensa toda vez que lo resuelto por el Juez de Ejecución en fecha 27 de Julio de 2017, se encuentra debidamente fundado y ajustado a derecho.----------

---------- Realizada la audiencia que prevé el rito en su artículo 385, ambas partes continuaron con los mismos lineamientos articulados en sus respectivos escritos.----------

---------- La Dra. Luciana Capone a favor del condenado R. afirmó que el Juez de Ejecución al resolver se apartó de lo solicitado por la Defensa sin dar razones, adoptando una postura más perjudicial para el imputado en clara violación del principio *pro homine* al existir otras interpretaciones que le son más favorables. ---------- Postuló que al unificar la penas impuestas no se tomaron en cuenta circunstancias personales del condenado – nivel de educación, situación económica- de acuerdo al art. 41 del CP, conforme lo postulado por esa parte.----------

La Fiscalía solicitó la confirmación de la sentencia pues lo resulto por el Juez se

encuentra fundamentado en los términos de los arts. 40 y 41 del CP.----------

- Explicó que R. se encontraba cumpliendo una condena bajo en régimen de salidas laborales cuando comete un nuevo hecho que motiva la condena impuesta en la ciudad de Trelew bajo la modalidad de juicio abreviado

imponiéndose una pena de dos años de prisión. ----------

---------- Entendió que la Defensa se equivoca al efectuar los guarismos por el método de aspersión, citando el fallo Hidalgo en la posición minoritaria del voto del Dr. Zaffanoni, y el Juez terminó resolviendo conforme lo solicitó ese Ministerio, imponiendo una pena de seis años y seis meses, cuyo vencimiento operaría 21/04/21 (corrigiendo el error involuntario), fundamentando el por qué correspondía la misma.----------

Afirmó que el Juez efectuó el cómputo de pena en forma correcta, teniendo en cuenta las circunstancias particulares de R., no atendiendo la postura de la defensa que pretendía la aplicación del doble cómputo del tiempo que ha permanecido el condenado en detención.---------- ---------- Tras deliberar el Sr. Presidente puso a votación las cuestiones en el orden y conforme lo prescribe el artículo 329 del Código Procesal Penal (Ley XV

Nº 9, antes Nº 5478).----------

---------- **El Juez Leonardo Marcelo PITCOVSKY dijo**: ----------

---------- Llega la presente carpeta a análisis de esta instancia en virtud de la impugnación deducida por la abogada de la Defensa Pública, Dra. Ana SÁNCHEZ ELGUE, a favor de M. C. R. contra lo resuelto por el Juez de Ejecución Dr. D. YANGUËLA en fecha 27 de julio del corriente; cuando en el marco de una unificación de penas le impuso a R. SEIS AÑOS Y SEIS

MESES DE PRISIÓN, más la declaración de reincidencia.----------

---------- Los antecedentes del caso han sido expuestos en detalle al comienzo de la sentencia por los que a ellos me remito.----------

---------- Previo comenzar el examen de la cuestión y en atención a que obra sólo el acta y el soporte de audio, resulta oportuno repetir lo dicho en autos:

"ARAMAYO, JUAN MOISES S/ MUERTE S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 03/2011CPPM, Carpeta Nº2627 OFIJUPM, en donde advertí la importancia de asentar en forma escrita las resoluciones y sentencias que se dicten pues, de otra manera, se impide su publicidad, y se obstaculiza su publicación como antecedentes jurisprudencial. Allí expresé: *"si bien en el nuevo código adjetivo el principio rector de la documentación de los actos procesales es el de la libertad de medios – siempre que garanticen fidelidad, acceso, conocimiento posterior y posibilidad de reproducción (art. 129 CPP) – lo cierto es que determinados actos deben plasmarse por escrito, específicamente las sentencias definitivas o resoluciones equiparables a ellas, como en el caso resulta la recurrida – art. 133 C.P.P.*----------

---------- *El hecho que la decisión se haya tomado en el marco de la audiencia oral, no obsta a la necesidad de que se asiente en forma escrita los fundamentos dados por el Magistrado al resolver, pues de lo contrario además de dificultar el delineamiento de los agravios de la parte y su posterior revisión, se menoscaba la publicidad del acto y el acceso al mismo, toda vez que imposibilita su conocimiento al público que no asistió a la audiencia en la que fue pronunciada y obstaculiza su publicación y registro como dato jurisprudencial, todo ello en detrimento de un mayor control republicano de los actos de gobierno".*----------

---------- Esa es la razón por la que los fundamentos deben quedar plasmados por escrito –art . 133 del rito-, por ello se podrá en conocimiento de la OFIJU local y del

Juez Penal.----------

-------- Entrando a la cuestión que nos ocupa, advierto que la queja de la Defensa resulta ser que el Juez de Ejecución al hacer la audiencia de unificación de pena le impuso a su defendido la solicitada por la Fiscalía sin establecer el por qué no atendía la propuesta traída por esa parte que resultaba, según su parecer, una alternativa más favorable al imputado, y de allí el tilde la decisión arbitraria.--------

---------- Luego de la lectura del fallo, del repaso del audio de la audiencia llevada a cabo y lo resulto en esa oportunidad por el Juez de Ejecución, adelantaré que encuentro razonable la crítica de la Defensa pues el Magistrado no ha respetado la manda del art. 25 del CPP al fundar su decisión y de allí cae en arbitrariedad lo resuelto. Explico.----------

----------Expresé en autos: **"V., L. S/ DENUNCIA ROBO AGRAVADO S/ IMPUGNACIÓN" Expte. Nº 16/2013 CPPM, Carpeta N° 4416 OFIJU,** sentencia del 07/04/2014, citando al profesor Julio MAIER que: "*Existe en nuestra doctrina jurídica y en nuestra jurisprudencia la tendencia definida a afirmar categóricamente que la sentencia penal – en verdad: toda sentencia judicial – debe ser fundada para ser válida, y, más aún, que ello deriva de la interpretación sistemática del texto de la Constitución Nacional, en especial de la garantía del juicio previo fundado en ley anterior al hecho imputado (CN, 18) o de la que dispone la inviolabilidad de la defensa del imputado (CN, 18), y como exigencia de la forma republicana de gobierno (CN, 1)*"… así debe contener: "*una explicación del por qué de la conclusión, siguiendo las leyes del pensamiento humano (principios lógicos de igualdad, contradicción, tercero excluido y razón*

suficiente), de la experiencia y de la psicología común. "En verdad, la afirmación reconoce sólidos fundamentos políticos, aun cuando su fundamentación constitucional peque por la escasez de su desarrollo analítico, lo que se muestra en los argumentos políticos generalizantes que se trasladan, sin más, al texto constitucional. Los dos argumentos fundamentales que se utilizan se apoyan en la forma republicana de gobierno y en la garantía de defensa para el justiciable. Por el primero de estos argumentos se expresa que las repúblicas modernas, para tornar efectivo el control popular sobre la administración de justicia y el juicio de responsabilidad sobre los jueces, no sólo necesitan que el juicio sea público, sino también que la decisión exteriorice los motivos que la justifican; ello permite, además, evitar, en lo posible, las decisiones caprichosas o apoyadas sólo en impresiones o intereses subjetivos, erigiendo a las sentencia en verdaderas operaciones intelectuales acordes con el racionalismo moderno." MAIER, Julio B. J. Derecho Procesal Penal Argentino. Tomo 1 b. Fundamentos. Editorial Hammurabi S.R.L. Bs. As. 1989, págs. 243/244.----------

---------- Pues bien, del audio de la audiencia de fecha 27 de Julio de 2017 y de la constancia de lo resulto en el acta no se vislumbra que el Juez haya dado razones suficientes del por qué aceptaba sin más la pena solicitada por la Fiscalía ni tampoco los fundamentos del porqué se alejaba de la pena postulada por la Defensa. ----------

---------- Entiendo que el Magistrado pueda tener un criterio distinto dentro de los posibles al componer la pena pero lo que no puede es dejar de explicar el cómo las dosifica para llegar a una pena única y comprensiva de las dos condenas impuestas y firmes.----------

---------- En consecuencia, no advierto en lo resulto por el Juez que se haya dado razones suficientes y justificadas al imponer la pena de 6 años y 6 meses al

condenado C. M. R., y esta falta de motivación hace caer en arbitrario lo decido, pues no se han dado los fundamentos lógicos y legales exigidos por los art. 169, I, C.Ch y el art. 25 del CPP.---------- Por lo expuesto propongo al acuerdo, declarar la nulidad de lo resulto por el Juez YANGUELA (Art. 161 ss. y cc. del C.P.P.) y remitir a la OFIJU de esta localidad para que, por intermedio de otro Juez , se realice una nueva audiencia de unificación de pena respecto del condenado M. C. R.. Así voto.--- ----------Respecto a la regulación de honorarios de la Dra. Luciana CAPONE juzgo acertados fijarlos en Ocho (8) JUS – Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4 y arts. 239, 240, 241 del CPP, por su actuación en esta alzada, los que se declaran a cargo de su defendido, y así lo voto.---------- ----------**La Juez Flavia F. TRINCHERI dijo:**---------- ---------- Ha llegado la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la Impugnación Ordinaria interpuesta por la Dra. A. S. E., del Ministerio Público de la Defensa, contra la Resolución de fecha veintisiete de Julio del corriente año -registro digital Nº 2369/2017-, por la cual el Sr. Juez Penal Dr. Horacio D. YANGÜELA resolviera unificar las penas del condenado M. C. R., a la pena única de seis años y seis meses de prisión.---------- ---------- Reseñados al inicio los agravios presentados por las partes, y luego de celebrada la audiencia en los términos del Art. 385 del CPP en las que intervinieron la Dra. Luciana CAPONE, en representación del Ministerio Público de la Defensa, y la Dra. María Eugenia VOTTERO ALBERTI, por la Fiscalía, pasaré sin más a

emitir mi voto.----------

---------- Primeramente me avocaré al mérito que efectúa el Juez de grado,

debiendo revisar la resolución atacada a fin de determinar si cumple con los requisitos de validez que tal pieza jurídica debe contener.---------- ---------- El Magistrado en su decisorio se expide sobre tres cuestiones, conforme surge del audio de dicha audiencia. ---------- ---- En primer lugar le da tratamiento a la unificación de penas propuesta por la Fiscalía, sin ponderar motivadamente la postura de la Defensa, concluyendo que le corresponde a M. C. R. la pena única de seis meses y seis

años de prisión.---------- ---------- Seguidamente realiza una hipótesis acerca de las salidas transitorias, conforme a la cuantificación de pena que realiza en primer término.---------- ---------- Y por último se manifiesta acerca de las salidas laborales que el condenado gozaba - circunstancias en la que se viera involucrado en una nueva conducta delictiva-, así como las irregulares condiciones de la Cooperativa de trabajo – su empleadora en estas salidas-, peticionando por ello la intervención del Ministerio Público Fiscal.---------- ---------- Así las cosas, corresponde en este estado que me ocupe de la primer cuestión sobre la que se expidiera el Juez, que constituye el objeto de esta impugnación. De su examen se vislumbra la falta de motivación en su resolutorio tornándolo en infundado y arbitrario y por ello, violatorio de la manda del Art. 25 del CPP pudiendo afirmar que la sentencia se encuentra en franca violación al Art. 169 de la Constitución Provincial.-. Doy razones.---------- ---------- Como es sabido, las resoluciones judiciales son actos procesales establecidos en la ley adjetiva, mediante los cuales se comunican a las partes las decisiones adoptadas por el Tribunal.---------- ---------- Que ellas sean motivadas, con adecuada fundamentación lógica y legal –tal como lo establece el Art. 25 del Código de Rito local-, es una manda

constitucional con múltiples finalidades, entre ellas, eliminar la arbitrariedad e irrazonabilidad de las resoluciones al poder conocer las partes el porqué de la decisión y en todo caso, ejercer el derecho de recurrirlas. También otorga transparencia a la actividad del Poder Judicial, como integrante de un estado democrático de derecho, asegurándose la publicidad de los actos de gobierno. Para cumplir con ese objetivo, también deben ser compresibles y autosuficientes. ---------- Tal como lo explica el Ministro Pfleger, en autos

"R., A. A. s/ Dcia. Estafa y Falsificación de Firma"

(Carpeta Ofiju 1288, caso Nº 8386 S/ impugnación): "*Alguna vez he señalado que "motivación" y fundamentos" aparecen como sinónimos aunque semánticamente existen diferencias y que es ocioso distinguir los conceptos cuando* ***el Juez no da razones que sustenten lo decidido****, tal el caso… Verter razones fundadas implica exponer un discurso de justificación acerca de lo resuelto para asegurar a) la publicidad del acto que protagoniza, b) el ejercicio de los derechos que de ello se derivan"*-el destacado me pertenece-. ---------- Ahora bien, se advierte en el caso que nos ocupa, que el Juez en su alocución no da razones que sustenten su decisorio cuando se le impone como deber analizar los planteos traídos por las partes para luego emitir el juicio, "*acto esencial de la inteligencia y por medio del cual se puede construir el conocimiento que se exterioriza mediante el dictado de la sentencia" (*Rubén A. CHAIA, La prueba en el proceso penal; Ed. Hammurabi, Febrero de 2010, Pág. 171).---------- Debió demostrar por qué entendió válidos los motivos que lo llevaron a seleccionar la postura de la Fiscalía, dando razones de cómo y por qué arribó a la unificación de penas de R. en seis años y seis meses. Contrariamente a ello se limitó,

sin más, a realizar una suma aritmética.----------

---- Seguidamente aborda dos cuestiones –que al inicio mencionara como las salidas transitorias y la firma empleadora que le daba trabajo- circunstancias ésta totalmente ajenas al objeto de la audiencia, expresiones del Magistrado que tampoco convierten en viable su decisorio.---------- Señalado tales extremos y ante la indudable exigencia legal que fue incumplida, surge la arbitrariedad de la sentencia por lo que se halla viciada de nulidad y así debe declararse.---------- Así las cosas, este obstáculo insalvable no permite dar paso al tratamiento de los agravios esgrimidos por la Defensa, ni que se analice su solicitud –y la consecuente réplica del MPF-, encontrando a la presente sentencia viciada de nulidad, propongo al Acuerdo así declararlo y devolver los autos a la Oficina Judicial para que otro Juez intervenga. Así lo voto.---------- Por último, coincido con la regulación de honorarios fijados por el primer sufragante, dado que ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto.----------

- ---------- **El Juez Rafael LUCCHELLI dijo:**----------

---------- Omitiré reseñar el recurso interpuesto debido a la exhaustiva mención que se hiciera del mismo, al comienzo de esta sentencia, por lo que me remitiré a la misma en su integridad.----------

---------- Viene la presente Carpeta a revisión de esta instancia en virtud de la impugnación ordinaria presentada por la Dra. SANCHEZ ELGUE, del Ministerio Público de la Defensa, contra la sentencia de Unificación de pena, de fecha 27/07/2017, -registro digital Nro. 2369/2017.----------

---------- La misma fue sostenida por la Dra. Luciana Capone en la audiencia a tenor del Art. 385 del C.P.P., habiendo representado al Ministerio Público Fiscal, la

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Camara Criminal
PUERTO MADRYN

Dra. María Eugenia Vottero.----------

---------- En la resolución puesta en crisis, el Sr. Juez Penal D. YANGUELA dispuso: “ *1) Ha de hacerse la composición de pena, ajustada a derecho, propuesta por el Ministerio Fiscal, de SEIS AÑOS Y SEIS MESES, agregándose un año y seis meses a la ya impuesta. Con lo cual de acuerdo al computo que se había realizado, el cumplimiento de la condena del Sr. R. será el 21/04/2022, y de allí se sacarán el resto de las fechas, tanto las Salidas Transitorias, como la Libertad Asistida. 2) Corresponde la declaración de Reincidencia*.----------

----------Contra lo resuelto por el Juez Yangüela, vino en impugnación ordinaria la Defensa Técnica de C. R. M., solicitando reformular la pena única dictada en la unificación de pena llevada adelante, solicitando se tenga en cuenta el tiempo de detención sufrido por su pupilo procesal, periodo que no fuera computado por parte del Magistrado. ----------

---------- El primer punto de agravio es la arbitrariedad en la que habría incurrido el Sr. Juez al resolver hacer lugar a la postura sostenida por el Ministerio Público Fiscal sin siquiera argüir fundamentación al respecto.---------- ----------

---Entiendo que el Magistrado ha llegado a la certeza (que no es otra cosa que la firme convicción de tener la verdad) que toda sentencia de condena exige. Pocos han expresado de una manera más cabal la importancia de llegar a dicho estado -cuando se trata de llegar a una condena penal- como Pietro Ellero. El citado autor señala que: "*... el hombre, este ser frágil, formado en la culpa y nutrido en el error, elévase, por la función que desempeña, sobre sus iguales; administra la justicia en la tierra: la justicia que es de los cielos; juzga, entrega, quita el honor, la libertad, la vida*

misma (...) Si el hombre, al castigar , cumple una misión augusta y casi divina, para que su acción resulte sensata y adecuada, debe inclinarse hacia la verdad con la mayor prudencia y firmeza de que el hombre es capaz, con la que exige el estado de certeza; de otro modo, el llamado a castigar pareceríase a un beodo que, vacilante e inseguro, agitara en sus manos un arma temible.." (Pietro Ellero, "De la certidumbre de los juicios criminales o tratado de la prueba en materia penal", Ed. Di Placido, pág.30).- .----------

---------- Ahora bien, si el Magistrado, como en el caso, no expresa los motivos de hecho y los fundamentos de derecho que lo llevaron a resolver como finalmente lo hizo, es exactamente lo mismo que si no hubiera llegado a la certeza requerida. Digo esto, porque es imposible para las partes o para los Jueces que deben revisar esta resolución poder penetrar en las motivaciones -que seguramente tuvo-, para resolver la cuestión.---------- ----------

- Entiendo que la resolución atacada, menoscaba severamente la exigencia legal y constitucional (Art. 25 C.P.CH y 169 C.CH) de fundar

debidamente las resoluciones judiciales. Doy fundamentos.----------

---- Como lo enseña Maier: *"... se entiende por fundar la sentencia o por motivarla, como también se enuncia esa exigencia para su validez, no tan sólo la expresión de las premisas del juicio, las circunstancias de hecho verificadas y las reglas jurídicas aplicables, como alguna vez se ha entendido en sentido muy estricto, sino, antes bien, la exposición de las razones de hecho y de Derecho que justifican la decisión. Esto es, en lenguaje vulgar, la exteriorización del porqué de las conclusiones de hecho y de Derecho que el tribunal afirma para arribar a la solución del caso...*" (Maier, Julio, D. Procesal Penal, Fundamentos, Ed. De.

Puerto, pág. 482).----------

---------- Siguiendo lo enseñado por el maestro Maier, y habiendo cotejado lo

expresado por el Magistrado en su resolución oral, surge de manera clara, como se ha conculcado dicha manda, ya que al no dar razones que avalen su decisión hace que la misma resulte arbitraria.---------- ---------- Se debe tener en cuenta que los criterios explicitados en el artículo 41 inc. 1 y 2 son parámetros que de manera inexcusable el Magistrado debe ponderar a la hora de establecer la pena. En ese sentido, Ferrajoli indica que: *"Se trata de indicaciones sin duda útiles para orientar al juez sobre los elementos a tener en consideración. Estos criterios, aunque numerosos y detallados, no son sin embargo exhaustivos: por su naturaleza, la connotación escapa en efecto a una completa predeterminación legal. Y sobre todo, a causa de su inevitable carácter genérico y valorativo, carecen de condiciones para vincular al juez, al que sin embargo se remiten siempre los juicios de valor sugeridos por aquellos… Son estos juicios de valor los que forman la discrecionalidad fisiológica de la comprensión judicial. Sobre ello sería vano pretender controles ciertos y objetivos. Sólo se pueden avanzar dos órdenes de indicaciones, en el método y en el contenido. En el plano del método se puede y se debe pretender que los juicios en que se apoya la connotación no sean sobreentendidos, sino explícitos y motivados con argumentaciones pertinentes que evidencien las inevitables premisas valorativas de los mismos".* Luigi Ferrajoli, en Derecho y razón. Teoría del garantismo penal, página 405, Ed. Trotta S.A., 2014 – primera reimpresión-).---------- Vale la pena recordar, que si bien la sanción de nulidad -como toda sanción procesal- debe interpretarse de manera restrictiva, resultando el único remedio para éste caso ya que no me cabe duda que la arbitrariedad puesta de manifiesta es tan grosera que no sólo afecta el debido proceso legal adjetivo, sino que además conmueve severamente al Derecho

de defensa en juicio. Ello así, dado que al no haber expresado los argumentos de hecho y de Derecho que lo llevaron a resolver como lo hizo, impide el correcto ejercicio del recurso ante esta Alzada.---------- Así las cosas, se debe sancionar la nulidad de la presente resolución (Art. 161 ss. y cc. del C.P.P.), y reenviar a la Ofiju de Puerto Madryn, para que otro Juez, realice una nueva audiencia y efectúe una nueva unificación conforme la ley aplicable al caso.---------- También debo recomendar enfáticamente que dicha resolución deberá confeccionarse por escrito, dado que es asimilable a una sentencia definitiva.----------

----------Por último, coincido con la regulación de honorarios fijados por el Juez preopinante pues ha sido ponderado conforme la ley que regula el asunto.---------- Con lo que se dio por culminado el Acuerdo, pronunciándose por unanimidad el siguiente:----------

---------- **FALLO**:----------

---------- **I) DECLARAR LA NULIDAD** de lo resuelto por el Sr. Juez Dr. D. Horacio YANGÜELA en fecha 27 de Julio de 2017, registro digital Nº 2369/2017 OFIJUPM**,** debiendo remitirse la presente a la Oficina judicial para que por intermedio de otro Juez se realice una nueva audiencia para el tratamiento de la cuestión (169 Cch, 25, 161 y ss. y 387 del CPP)----------

---------- **II) REGULAR** los Honorarios profesionales de la abogada de la Defensa Pública Dra. Luciana CAPONE en Ocho (8) JUS – Ley V Nº 90, antes Nº 4920 en conc. con Ley XIII Nº 4, por su actuación en esta etapa.----------

---------- **III) REGISTRESE**, protocolícese, notifíquese por su pública proclamación (Art. 331 del C.P.P.), y hágase saber a la Dirección de la OFIJU y a los Señores Jueces Penales que las decisiones y sus fundamentos deben quedar

Provincia del Chubut
PODER JUDICIAL
Camara Criminal
PUERTO MADRYN

plasmados por escrito de acuerdo a los considerandos (art. 133 del C.P.P) ----------

La presente es firmada por dos miembros del tribunal por impedimento ulterior del Señor Juez Dr. Leonardo Marcelo PITCOVSKY (art. 331 in fine del C.P.P.).--------

Rafael LUCCHELLI
Juez de Cámara

Flavia Fabiana TRINCHERI
Juez de Cámara Ante mí:

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara

REGISTRADA BAJO EL Nº 10 CPPM DEL AÑO 2017. CONSTE.-

Andrea M. BOREA
Secretaría de Cámara